

Radicado: 010-2020-00033-00
Proceso: VERBAL PROPIEDAD INTELECTUAL
Demandante: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO
Demandado: LIZETH NATALIA MEDINA BÁEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación (PDF047, C1) contra el auto del 15 de marzo de 2023 por medio del cual se estuvo a lo dispuesto en auto del 28 de agosto de 2018. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de abril de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandada el 21 de marzo de 2023 en contra del auto del 15 de marzo de 2023 por medio del cual se resolvió estarse a lo dispuesto a lo resuelto en auto del 28 de agosto de 2018.

Expone el recurrente, en síntesis, que el Despacho se equivocó al sostener que la petición de control de legalidad ya había sido resuelta en proveído del 28/08/2018, por cuanto el argumento de que el demandante ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO no tiene la habilitación legal para representar la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia-Sayco y a la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos-Acinpro, sociedades que conforman la SGC, es totalmente distinto al que se planteó y se resolvió por el juzgado que en ese momento conocía el proceso, esto es, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bucaramanga (Pág. 134, PDF02, C1); expone para el efecto que en dicha oportunidad se debatió si el demandante tenía derecho de postulación y si carecía de poder especial o general, por lo que solicita se revoque el proveído del 15/3/2023.

Analizados los argumentos del recurrente, este despacho considera que no le asiste la razón, veamos:

Por auto del 28 de agosto de 2018, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bucaramanga (Pág. 134, PDF02, C1), si bien es cierto resolvió sobre la supuesta carencia de derecho de postulación del apoderado judicial del actor, también lo es que definió lo relacionado con la habilitación legal para actuar dentro de la presente litis del demandante ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, veamos:

“A su vez la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO allega como anexo a la demanda la Resolución No. 291 del 18 de Octubre de 2011 por la cual el DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR le reconoce personería jurídica y autoriza su funcionamiento, conforme el Decreto 3942 de 2010 que reglamentó el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, a través del cual se da la facultad a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, de constituir una entidad recaudadora en la que tendrán asiento todas las sociedades con idéntico objeto.

Así mismo, aporta el contrato de mandato con representación suscrito por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES - SAYCO y la ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO, en calidad de mandantes y la ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACINPRO como mandataria, en el cual establecen el objeto del

Radicado: 010-2020-00033-00
Proceso: VERBAL PROPIEDAD INTELECTUAL
Demandante: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO
Demandado: LIZETH NATALIA MEDINA BÁEZ

mandato y que en el desarrollo del mismo el mandatario representara a sus asociadas ante las autoridades judiciales, policivas y administrativas sobre cuestiones que se susciten con el cobro o recaudo del derecho de ejecución de obras musicales cualquiera que sea el soporte y sobre toda otra materia relacionada con su objeto social.

*(...) Por lo anterior, no puede este Despacho desconocer las atribuciones que el legislativo le dio a la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES - SAYCO y la ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO y Menos restarle la legalidad impuesta por la Dirección Nacional de Derechos de Autor a la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, máxime si en cuenta se tiene que en las presentes diligencias **obra ampliamente demostrada la legitimación de la demandante para actuar** y del derecho de postulación que le fue conferido a su apoderado judicial. (negrilla fuera de texto")*

Por lo anterior, no se repondrá total ni parcialmente el auto de fecha 15 de marzo de 2023.

Se deniega el recurso de apelación por cuanto este es un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a277db0e2cb935891a814fb3d9bd710ca199940ed27383e1e1a18435091cc72**

Documento generado en 14/04/2023 08:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>